

del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Modesto E. Díaz,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:

A. Hoepelman.

J. Antonio Hungría.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Fiallo.

Arturo Logroño.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución que declara tres días de duelo oficial con motivo del fallecimiento del Sr. Rafael Vidal Gautier, Diputado al Congreso Nacional.—
G. O. N° 5735, del 15 de Abril de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 719.

CONSIDERANDO: que anoche falleció el señor don Ra-

fael Vidal Gautier, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Monseñor de Meriño;

CONSIDERANDO: que el señor don Rafael Vidal Gautier fué un distinguido hombre público y meritorio ciudadano, y que su sensible fallecimiento afecta dolorosamente a la alta institución pública de que era parte y a la colectividad provincial que estuvo representando como Diputado hasta la hora de su muy dolorosa caída,

En uso de sus atribuciones,

DECLARADA LA URGENCIA,

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO:— Declarar de duelo oficial los días 13, 14 y 15 de los corrientes.

Ofrendar una corona al compañero fallecido, afectuoso tributo de la Cámara a nombre del Congreso Nacional, y

Permanecer haciendo guardia de honor junto al cadáver del Diputado don Rafael Vidal Gautier hasta la hora de su inhumación en el Cementerio de esta Ciudad Capital.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,

A. R. Nanita

Los Secretarios:

J. Antonio Hungría.

A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,

Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Arturo Logroño.

Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que establece control en la venta de sacos destinados a envases que no sean arpillera de yute o gunny de Calcuta.— G. O. N° 5737, del 21 de Abril de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 720.

CONSIDERANDO: que la importación de sacos de algodón o de otros materiales que no sean arpillera de yute o gunny de Calcuta destinados exclusivamente a envases de productos nacionales está libre de derecho;

CONSIDERANDO: que es necesario establecer un control en la venta de tales sacos, a fin de evitar que éstos sean utilizados en otros usos diferentes de los que motivan su liberación de impuesto;

CONSIDERANDO: que es también necesario proteger las rentas nacionales evitando que éstas sean lesionadas por el uso indebido que se ha estado dando a dichos sacos,

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO L. SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Queda prohibida la venta de sacos de algodón o de otros materiales que no sean arpillera de yute o gunny de Calcuta, a menos que sea para destinarlos exclusivamente a envases de productos nacionales.

Art. 2.— A fin de comprobar la condición prevista en el